

41

INCLUYE ACCESO
A LA VISUALIZACIÓN
ONLINE DEL FONDO
COMPLETO DE
LA REVISTA

DEI S PRAVIDE ET PRO

Revista

Enero 2018

41

Revista Penal

Penal



Enero 2018



tirant
lo blanch



tirant
lo blanch

Revista Penal

Número 41

Sumario

Doctrina:

– Estado y futuro del Derecho Penal Comparado, por <i>Kai Ambos</i>	5
– Prevención y control de los medios de financiación del terrorismo como estrategia político-criminal, por <i>Miguel Bustos Rubio</i>	27
– Entre el Derecho Penal de clase y la expansión punitiva: el delito de obtención indebida de prestaciones (art. 307 ter CP.), por <i>Sergio Cámara Arroyo</i>	47
– Sobre la progresiva despenalización de la imprudencia en el Ordenamiento penal español, por <i>Alberto Daunis Rodríguez</i>	73
– El protagonismo de los discípulos de Liszt luego de 1919. Proyecciones reales e hipotéticas de la obra de Liszt entre 1920 y 1945, por <i>Carlos Elbert</i>	91
– Análisis comparado de la intervención penal peruana y española ante la lacra de la siniestralidad laboral: el objeto de protección, por <i>Rosa M^a Gallardo García</i>	104
– Derecho Penal, obligaciones internacionales y justicia de transición, por <i>Elena Maculan</i>	117
– La lucha contra el terrorismo en la Unión Europea. Estrategias de actuación penal conforme al Tratado de Lisboa y respuestas legislativas, por <i>Silvia Mendoza Calderón</i>	136
– Expolio de bienes culturales y protección penal internacional, por <i>Miguel Ángel Núñez Paz</i>	153
– ¿Puede cumplir la responsabilidad civil ex delicto una función preventiva frente a la delincuencia relacionada a la corrupción pública? Reflexiones desde el sistema penal paraguayo, por <i>Pablo Andrés Rojas Pichler</i>	181
– Crisis bancarias y Derecho penal económico: entre la necesidad de tutela del ahorro y la autonomía del mercado. Aspectos problemáticos e ideas de reforma, por <i>Pietro Sabella</i>	200
– Pruebas ilícitas en el proceso penal polaco, por <i>Blanka Julita Stefńska</i>	214
Sistemas penales comparados: Terrorismo (terrorism)	226



Universidad
de Huelva



UNIVERSIDAD
DE SALAMANCA



tirant lo blanch

Publicación semestral editada en colaboración con las Universidades de Huelva, Salamanca, Castilla-La Mancha, Pablo Olavide de Sevilla y la Cátedra de Derechos Humanos Manuel de Lardizábal.

Dirección

Juan Carlos Ferré Olivé. Universidad de Huelva
jcferrreolive@gmail.com

Secretarios de redacción

Víctor Manuel Macías Caro. Universidad Pablo de Olavide
Miguel Bustos Rubio. Universidad Internacional de La Rioja

Comité Científico Internacional

Kai Ambos. Univ. Göttingen	José Luis González Cussac. Univ. Valencia
Luis Arroyo Zapatero. Univ. Castilla-La Mancha	Borja Mapelli Caffarena. Univ. Sevilla
Ignacio Berdugo Gómez de la Torre. Univ. Salamanca	Victor Moreno Catena. Univ. Carlos III
Gerhard Dannecker. Univ. Heidelberg	Francisco Muñoz Conde. Univ. Pablo Olavide
José Luis de la Cuesta Arzamendi. Univ. País Vasco	Enzo Musco. Univ. Roma
Albin Eser. Max Planck Institut, Freiburg	Francesco Palazzo. Univ. Firenze
Jorge Figueiredo Dias. Univ. Coimbra	Teresa Pizarro Beleza. Univ. Lisboa
George P. Fletcher. Univ. Columbia	Claus Roxin. Univ. München
Luigi Foffani. Univ. Módena	José Ramón Serrano Piedecabras. Univ. Castilla-La Mancha
Nicolás García Rivas. Univ. Castilla-La Mancha	Ulrich Sieber. Max Planck. Institut, Freiburg
Vicente Gimeno Sendra. UNED	Juan M. Terradillos Basoco. Univ. Cádiz
José Manuel Gómez Benítez. Univ. Complutense	Klaus Tiedemann. Univ. Freiburg
Juan Luis Gómez Colomer. Univ. Jaume I ^o	John Vervaele. Univ. Utrecht
Carmen Gómez Rivero. Univ. Sevilla	Eugenio Raúl Zaffaroni. Univ. Buenos Aires
Manuel Vidaurri Aréchiga. Univ. La Salle Bajío	

Consejo de Redacción

Miguel Ángel Núñez Paz y Susana Barón Quintero (Universidad de Huelva), Adán Nieto Martín, Eduardo Demetrio Crespo y Ana Cristina Rodríguez (Universidad de Castilla-La Mancha), Emilio Cortés Bechiarelli (Universidad de Extremadura), Fernando Navarro Cardoso y Carmen Salinero Alonso (Universidad de Las Palmas de Gran Canaria), Lorenzo Bujosa Badell, Eduardo Fabián Caparros, Nuria Matellanes Rodríguez, Ana Pérez Cepeda, Nieves Sanz Mulas y Nicolás Rodríguez García (Universidad de Salamanca), Paula Andrea Ramírez Barbosa (Universidad Externado, Colombia), Paula Bianchi (Universidad de Los Andes, Venezuela), Elena Núñez Castaño (Universidad de Sevilla), Carmen González Vaz (Universidad Complutense) Pablo Galain Palermo (Max Planck Institut - Universidad Católica de Uruguay), Alexis Couto de Brito y William Terra de Oliveira (Univ. Mackenzie, San Pablo, Brasil).

Sistemas penales comparados

Jasmin Bertlings (Alemania)	Manuel Vidaurri Aréchiga (México)
Luis Fernando Niño (Argentina)	Sergio J. Cuarezma Terán (Nicaragua)
Alexis Couto de Brito (Brasil)	Carlos Enrique Muñoz Pope (Panamá)
Jiajia Yu (China)	Víctor Prado Saldarriaga (Perú)
Roberto Madrigal Zamora (Costa Rica)	Svetlana Paramonova (Rusia)
Elena Núñez Castaño (España)	Volodymyr Hulkevych (Ucrania)
Angie A. Arce Acuña (Honduras)	Sofía Lascano (Uruguay)
Ludovico Bin (Italia)	Jesús Enrique Rincón Rincón (Venezuela)

www.revistapenal.com

© TIRANT LO BLANCH
EDITA: TIRANT LO BLANCH
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia
TELF.: 96/361 00 48 - 50
FAX: 96/369 41 51
Email: tlb@tirant.com
<http://www.tirant.com>
Librería virtual: <http://www.tirant.es>
DEPÓSITO LEGAL: B-28940-1997
ISSN.: 1138-9168
IMPRIME: Guada Impresores, S.L.
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia por favor lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro Procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSCTirant.pdf>



Sobre la progresiva despenalización de la imprudencia en el Ordenamiento penal español

Alberto Daunis Rodríguez

Revista Penal, n.º 41. - Enero 2018

Ficha técnica

Autor: Alberto Daunis Rodríguez

Código ORCID: orcid.org/0000-0003-1987-7630

Title: On the progressive decriminalization of imprudence in the Spanish penal code

Adscripción institucional: Profesor Titular de Derecho Penal. Universidad de Málaga.

Sumario: I. Introducción. II. La imprudencia en el proceso de codificación español: el sistema de *numerus apertus* y la clasificación tripartita de la imprudencia. 1. El sistema de *numerus apertus* de incriminación de la imprudencia en la codificación española. 2. La clasificación tripartita de la imprudencia: la imprudencia temeraria, simple con infracción de reglamentos y simple sin infracción de reglamentos. III. El código penal de 1995: el sistema de *numerus clausus* y la desaparición de la imprudencia con infracción de reglamentos. IV. Los intentos de despenalización de la imprudencia leve. Los Anteproyectos de reforma de 2013 y 2013 y el Proyecto de Reforma de 2013. V. El código penal de 2015. ¿La despenalización de la imprudencia leve? Bibliografía.

Resumen: El presente trabajo aborda la configuración de la imprudencia punible tras la reforma del código penal operada por la LO1/2015, de 30 de marzo. Nos cuestionamos hasta qué extremo la sustitución de la imprudencia leve por la imprudencia menos grave implica una nueva reducción o restricción de la criminalización de los comportamientos imprudentes o, en cambio, solo implica un mero intercambio de etiquetas.

Palabras clave: Imprudencia menos grave, imprudencia grave, imprudencia leve, faltas

Abstract: This essay addresses the configuration of punishable negligence after the Criminal Code reformed by LO1/2015, of March 30th. Does replacing mild negligence with less serious negligence mean a new reduction or restriction of the way imprudent acts are criminalized or is it just a labeling issue.

Key words: Less serious negligence, serious negligence, mild negligence, misdemeanours.

Rec: 3-11-2017 **Fav:** 20-11-2017

I. INTRODUCCIÓN

En el año 2015 se produce una importante remodelación del código penal español, fundamentalmente, desde un punto de vista cualitativo, al transformarse determinadas instituciones jurídicas que se encontraban especialmente consolidadas en nuestro ordenamiento. Entre las principales reformas operadas por la LO 1/2015, de 30 de marzo, destacan: la incorpo-

ración de la prisión permanente revisable como pena privativa grave; la modificación de la forma de atribución de responsabilidad penal, al preverse como obligatoria la imposición de la medida de seguridad de la libertad vigilada para adultos imputables que hubiesen cometido un delito de terrorismo o contra la libertad sexual; la libertad condicional pasa de ser el cuarto grado penitenciario a una forma de suspensión de la ejecución de la pena; la mayoría de las fórmu-

las de sustitución de la pena se eliminan, perviviendo únicamente la expulsión del extranjero; desaparecen las faltas y los delitos pasan a clasificarse en graves, menos graves y leves, y, finalmente, se transforman las clases de imprudencia, al suprimirse la imprudencia leve e incorporarse, en su lugar, la imprudencia menos grave.

Como viene siendo habitual en los últimos años, la reforma operada carece de una adecuada fundamentación y justificación que facilite al operador jurídico su oportuna interpretación, acogiendo la misma, tanto por la doctrina, como por la jurisprudencia, con especial incertidumbre.

Tradicionalmente, nuestro acervo punitivo dispuso una amplia criminalización de la imprudencia, al configurarse como un modelo de incriminación abierto —que permitía la sanción del cualquier delito en su modalidad imprudente— que albergaba hasta tres modalidades o clases de imprudencia punible. Dicha opción política criminal fue muy criticada por la mayoría de la doctrina, especialmente en las últimas décadas, al entender que lesionaba principios y garantías fundamentales para el derecho penal, tales como el principio de intervención mínima o el principio de lesividad u ofensividad. Estas críticas, entre otros factores, han motivado una progresiva despenalización de la imprudencia que comenzó en el año 1989 con el traslado de la imprudencia simple con infracción de reglamentos del ámbito de los delitos a las faltas y cristalizó en el 1995 con la adopción del sistema de incriminación cerrada o de *numerus clausus* y la despenalización de determinados comportamientos cometidos por imprudencia. La última reforma del año 2015 parece ir en dicha línea despenalizadora de la imprudencia con la supresión de las faltas y la consecuente desaparición de la imprudencia leve.

Nos preguntamos en qué medida la nueva clasificación de la imprudencia afecta a determinados comportamientos negligentes que anteriormente se calificaban como leves. Por ello, nos centramos en la definición y conceptualización de la imprudencia menos grave, en aras de verificar si la anterior imprudencia leve queda completamente despenalizada o, en cambio, pasa a formar parte de esta nueva modalidad.

Con carácter previo, realizamos un breve análisis del itinerario legislativo de la imprudencia en nuestro código penal, el cual nos puede ayudar a conseguir una mejor delimitación de la figura actual.

II. LA IMPRUDENCIA EN EL PROCESO DE CODIFICACIÓN ESPAÑOL: EL SISTEMA DE *NUMERUS APERTUS* Y LA CLASIFICACIÓN TRIPARTITA DE LA IMPRUDENCIA

El ordenamiento penal español, desde el primer código penal de 1822 hasta el código penal de 1995, dispuso una configuración de la imprudencia que presentaba dos elementos o características fundamentales: de una parte, un sistema de incriminación abierto, que permitía sancionar cualquier tipo de comportamiento negligente y, de otra parte, una clasificación tripartita de la imprudencia que diferenciaba entre imprudencia temeraria e imprudencia simple, dividiéndose esta última, a su vez, en imprudencia simple con infracción de reglamentos y sin infracción de reglamentos.

1. El sistema de *numerus apertus* de incriminación de la imprudencia en la codificación española

La imprudencia en el ordenamiento penal español se ha configurado históricamente como un *crimen culpae* en la parte general del código penal. A lo largo del proceso codificador pueden observarse hasta tres sistemas distintos de criminalización la imprudencia, prevaleciendo el modelo de incriminación abierto durante un mayor periodo de tiempo:

a) el código penal de 1822 dispuso un sistema mixto de incriminación, ya que, a la regla general que castiga cualquier delito cometido por imprudencia, se añadían una serie de delitos sancionados expresamente cuando se cometiesen de forma imprudente. En efecto, en el art. 2 CP se definía la culpa (imprudencia) como forma general de comisión delictiva: “comete culpa el que libremente, pero sin malicia, infringe la ley por causa que puede y debe evitar”. No obstante, en la parte especial —“de forma reiterativa, confusa y amazacotada”, según QUINTANO¹— se castigaban las lesiones y homicidios que hubiesen sido cometidos “por ligereza, descuido, imprevisión, falta de destreza, equivocación, contravención a las órdenes del gobierno o por otra causa semejante que pueda y debe evitar”.

b) el código penal de 1848 instauró un sistema distinto que, a excepción del código penal de 1928, fue reproducido por todos los códigos penales sucesivos hasta la propia aprobación del código penal de 1995. En esta ocasión, se trataba de un sistema o modelo de incriminación abierto o de *numerus apertus* que albergaba la posibilidad de castigar en su modalidad imprudente cualquier tipo de comportamiento recogido como

1 QUINTANO RIPOLLÉS, A., *Derecho Penal de la Culpa (Imprudencia)*, Bosch, 1958, p. 75.

infracción criminal en el código penal². Definitivamente, se acogió la concepción de delito imprudente como *crimen culpae*, donde lo importante o trascendental era que el sujeto haya cometido un hecho imprudente, con independencia del resultado, el cual solo importaba a efectos de la pena. Ello explicaba que el delito imprudente apareciese regulado en la parte general y no en la parte especial, ya que, lo relevante era el comportamiento imprudente y no los tipos penales cometidos.

La regulación inmediatamente anterior al código penal de 1995, prevista en el CP' 1973, incluida la actualización mediante la LO 3/1989, de 21 de junio, mantuvo, con determinadas variaciones, un sistema abierto de incriminación de la imprudencia. De esta forma, persistía en tres preceptos del acervo punitivo (los arts. 565, 586 bis y 600) la posibilidad de castigar cualquiera de los tipos recogidos en el código penal en su modalidad imprudente.

c) finalmente, desde el código penal de 1995, la legislación penal española acoge un sistema cerrado o de *numerus clausus* que concibe el delito imprudente como un *crimen culpae*, es decir, de forma muy similar al delito doloso, seleccionándose en la parte especial qué tipos penales deben castigarse en su modalidad imprudente, sin incluir ninguna cláusula o regla general de incriminación.

La selección del método o incriminación de la imprudencia no es una cuestión baladí. No en vano, el sistema abierto presupone la existencia de un “*crimen culpae*” como una especie autónoma de delito imprudente que, a efectos prácticos, conlleva castigar el comportamiento imprudente como un solo delito con independencia de los resultados que hubiese producido y las normas que hubiese infringido. Así, siguiendo el ejemplo propuesto ROMEO: “si un conductor imprudente colisiona con otro vehículo y se produce la muerte de uno de sus ocupantes, lesiones en otros dos y daños en el vehí-

culo, la jurisprudencia castigaría por un solo delito de imprudencia (temeraria o simple) con resultado de una muerte, dos lesiones corporales y de daños”³.

En cambio, el modelo de “*crimen culpae*”, en cuya virtud solo son sancionables penalmente los comportamientos imprudentes que expresamente se hallen tipificados en la parte especial del código, no admite la existencia de un único delito imprudente sino de delitos culpables o imprudentes particulares⁴, por lo que, en el ejemplo anterior, el conductor de autobús cometió más de un delito imprudente, concretamente, cuatro: un delito de homicidio imprudente, dos delitos de lesiones imprudente y un delito de daños imprudente, los cuales, se encuentran en situación de concurso ideal.

Esta forma de criminalización abierta fue objeto de numerosas críticas tanto por la doctrina como por la jurisprudencia⁵. Fundamentalmente, la objeción más importante residía en las grandes dosis de inseguridad jurídica que generaba el sistema, al permitir que cualquier tipo de comportamiento fuese castigado cuando se hubiese realizado de forma imprudente, lo que, en ocasiones, era materialmente inviable⁶. En efecto, no puede obviarse que muchos delitos solo permiten su comisión dolosa, por lo que, la cláusula que prescribía un sistema abierto de la imprudencia quedaba en estos casos sin ningún tipo de operatividad. En este sentido, resulta especialmente interesante el trabajo de TORÍO quien concluyó sobre la necesidad de distinguir entre “posibilidad conceptual” y “posibilidad jurídica” de ejecución imprudente, aunque, advirtió que un *sistema apertus* invitaba a una amplificación de la ejecución por imprudencia y generaba “una inseguridad grave, que ha de considerarse como un residuo adverso a la función de garantía de los tipos y un motivo de oscuridad respecto a la vigencia real del principio *nullum crimen sine lege*”⁷.

2 Sobre la evolución de la criminalización de la imprudencia en el proceso de codificación español, *vid.*, ampliamente, PEREZ DEL VALLE, C., *La imprudencia en el derecho penal*, Atelier, 2009, pp. 33 y ss. LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J., *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, Civitas/Thomson Reuters, 2010, pp. 512 y ss.

3 ROMEO CASABONA, C., Los delitos culpables en la reforma penal, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo 43, 1990, p. 446.

4 Sobre la diferenciación entre *crimen culpae* y *crimen culpae*, *vid.*, ampliamente, Sobre los límites de la ejecución por imprudencia, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo 25, nº 1, 1972, pp. 70 y ss. FEIJOO SÁNCHEZ, B., La imprudencia en el Código penal de 1995 (cuestiones de lege data y de lege ferenda), en *Cuadernos de política criminal*, nº 62, 1997, pp. 306 y ss.

5 *Vid.*, entre otros, JORGE BARREIRO, A., *La imprudencia punible en la actividad médico-quirúrgica*, Tecnos, 1990, p. 38. CEREZO MIR, J., *Curso de Derecho penal español. Parte General II. Teoría del Delito*, Tecnos, 1997, p. 138. MIR PUIG, S., *Derecho Penal. Parte General*, 10 ed., Editorial Reppertor, 2015, p. 293. CHOCLÁN MONTALVO, J.A., *Deber de cuidado y delito imprudente*, Bosch, 1998, p. 13. DE VICENTE REMESAL, J., La regulación de la imprudencia en el Código penal, en *Revista jurídica galega*, nº 23, 1999, p. 17.

6 En efecto, como ya advertía QUINTANO RIPOLLÉS, A., *Derecho Penal de la Culpa (Imprudencia)*, *cit.*, “no todas las infracciones son aptas por su naturaleza a la apreciación culpable, siendo quizá imposible decidirlo de un modo rotundo y a priori”, p. 62. En el mismo sentido, COBO DEL ROSAL, M./VIVES ANTÓN, T., *Derecho Penal. Parte General (edición completa, adaptada a la reforma de 25 de junio de 1983)*, Universidad de Valencia, 1984, afirmaban la necesidad de “distinguir entre la “simple posibilidad lógica de la incriminación por imprudencia de la posibilidad jurídica que no es meramente lógica sino, fundamentalmente axiológica”, p. 518.

7 TORÍO LÓPEZ, A., Sobre los límites de la ejecución por imprudencia, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo 25, nº 1, 1972, pp. 53 y ss.

En definitiva, el sistema de incriminación abierto de la imprudencia previsto en la legislación penal española generaba: en primer lugar, una importante inseguridad jurídica, al no poder fijar, de forma clara y concreta, que delitos eran susceptibles de aparición en forma imprudente y cuáles no, dejando la cuestión en manos del arbitrio judicial⁸; en segundo lugar, se permitía la intervención del derecho penal para proteger —también mediante la sanción de comportamientos imprudentes— no solo los bienes jurídicos penales más importantes ante los ataques más graves, sino cualquier interés salvaguardado por el derecho penal ante cualquier afección, lo cual, se entendía como un atentando a los principios de fragmentariedad, lesividad e intervención mínima del derecho penal. Como afirma SILVA, la menor gravedad genérica de las conductas realizadas por imprudencia determina que sea menos necesaria y merecida la reacción penal contra las agresiones a bienes jurídicos que no aparecen guiadas por el dolo⁹. Así, en el derecho comparado ya se había optado, mucho tiempo atrás, por un sistema de incriminación cerrado, no solo para salvaguardar el principio de legalidad o seguridad jurídica sino, fundamentalmente, para restringir la sanción imprudente a los atentados más graves al derechos penal, es decir, a supuestos excepcionales; reservando la comisión imprudente de la mayoría de las infracciones a otros sectores del ordenamiento jurídico, tales como el derecho civil o el derecho administrativo¹⁰.

2. La clasificación tripartita de la imprudencia: la imprudencia temeraria, simple con infracción de reglamentos y simple sin infracción de reglamentos

Puede afirmarse que la codificación española de la imprudencia es heredera de la clasificación tradicional prevista por el derecho romano, que distinguía tres clases o tipos de culpa (imprudencia): la culpa *lata*, *levis* y *levissima*.

El ordenamiento español adoptó dicha clasificación, disponiéndose la sanción penal para las dos primeras modalidades, al revelar una mayor falta de diligencia, mientras que, la última de ellas, donde la falta de diligencia es mínima, quedaba reservada a

otros sectores del ordenamiento jurídico. ANTÓN ONECA definió estas tres modalidades de culpa de la siguiente forma:

“Es *lata* cuando el evento dañoso se hubiera podido prevenir por todos los hombres. Es *levis* cuando se hubiera podido prevenir solamente por los hombres diligentes. Es *levissima* cuando se hubiera podido prevenir únicamente mediante el empleo de una diligencia extraordinaria y no común. Las culpas *lata* y la *levis* son imputables, pero no la *levissima*, porque la Ley humana no puede llevar sus consecuencias hasta imponer a los ciudadanos cosas insólitas y extraordinarias”¹¹.

Sin duda, la graduación de la gravedad de la imprudencia no es una cuestión sencilla o fácil de resolver, ya que, se parte de criterios fundamentalmente cuantitativos que, en última instancia, decide el propio juzgador, en función de las características del supuesto concreto. Así, autores clásicos, como SILVELA, advertían dicha problemática:

“cuando dejan de ser simplemente imprudentes los actos de una persona y comienzan a ser temerarios, es casi imposible expresarlo por reglas o principios generales que comprendan y abarquen la muchedumbre de hechos individuales. Si la cantidad no muda la esencia de las cosas, es preciso convenir en que no pueden distinguirse entre sí, por algo que sea esencial, las imprudencias; la diferencia habrá de buscarse en algo accidental, como es el más y el menos”¹².

Desde la anterior perspectiva, el citado autor define como temerario y, en consecuencia, como un acto de “imprudencia temeraria o grave” a:

“aquel que omite, respecto a sus acciones que pueden ocasionar daño a otro, aquel cuidado y diligencia, aquella atención que puede exigirse al menos cuidadoso, atento o diligente. Si solo con detenerse a reflexionar y meditar un momento podía ocurrirse a cualquiera que el acto que se iba a practicar podía traer en pos de sí las perjudiciales consecuencias que produjo, al practicarlo se obra con temeridad, y puede cometerse una imprudencia temeraria”.

Por su parte, “la simple imprudencia o negligencia”:

8 SILVA SÁNCHEZ, J., El sistema de incriminación de la imprudencia y sus consecuencias, en DIEZ RIPOLLÉS, J.L. (DIR.), *El sistema de responsabilidad en el nuevo Código penal*, Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ, 1997, p. 50. DE VICENTE REMESAL, J., La regulación de la imprudencia en el Código penal, en *Revista jurídica galega*, nº 23, cit., p. 18.

9 SILVA SÁNCHEZ, J., El sistema de incriminación de la imprudencia y sus consecuencias, en DIEZ RIPOLLÉS, J.L. (DIR.), *El sistema de responsabilidad en el nuevo Código penal*, cit., p. 52.

10 MIR PUIG, S., *Derecho Penal. Parte General*, 10 ed., p. 292.

11 ANTÓN ONECA, J. en ANTÓN ONECA, J., RODRÍGUEZ MUÑOZ, J.A., *Derecho penal*, Tomo I, 1949, p. 221.

12 SILVELA, L., *El Derecho penal. Estudiado en principios y en la legislación vigente en España, Parte Segunda*, Segunda Edición, Establecimiento Tipográfico de Ricardo Fé, 1908, pp. 132-133.

“no significa otra cosa que la omisión del cuidado y de la atención que cualquiera persona debe poner de ordinario al ejecutar un hecho capaz de perjudicar a otro”¹³.

Siguiendo la clasificación tradicional de la culpa del derecho romano, COBO y VIVES utilizan una fórmula muy similar para diferenciar ambos tipos de imprudencia:

“La imprudencia temeraria consiste en la omisión de la diligencia más elemental, por lo que viene a traducir la hipótesis de *culpa lata*. La imprudencia simple, cuya gravedad se hace depender de la presencia o ausencia de infracción reglamentaria, se define originariamente por referencia al cuidado exigible al hombre medio”¹⁴.

Debe notarse que imprudencia simple con infracción de reglamentos suponía una mayor respuesta penal que la otorgada a la simple sin infracción de reglamentos, debido a la (supuesta) mayor falta de diligencia que demostraba el sujeto que actúa negligentemente a pesar de existir una norma dictada por la administración que le advertía con carácter previo del riesgo o peligro que entrañaba su actividad. En este sentido, SILVELA se mostraba especialmente clarificador al afirmar que:

“El que, contra las Ordenanzas de policía, amontona dentro de poblado sustancias inflamables, es causa por este hecho del incendio o del daño que se produzca, y que hubiera evitado acomodándose a las reglas de prudencia dictadas por la administrativo. La autoridad había previsto y, por esto, había dictado las reglas de prudencia convenientes. Prudente, como la administración, hubiera sido el ciudadano si las hubiese observado: justo es considerarle como más imprevisor, y más culpable por consiguiente, que aquél a quién ninguna advertencia previa se había hecho, y que tenía que deducir por el propio esfuerzo de su inteligencia los daños probables o cuando menos posible”¹⁵.

Dicha forma de entender la imprudencia simple con infracción de reglamentos también fue objeto de numerosas críticas. Así, ANTÓN ONECA lamentaba que

otras legislaciones europeas (concretamente, el código francés y el italiano) equiparaban la inobservancia de reglamentos con las otras formas de imprudencia (grave o la simple sin infracción de reglamentos), castigándose al sujeto por los resultados lesivos producidos con independencia de que pudiese probar que había actuado prudentemente. Se trataba, *a todas luces*, de una presunción *iuris et de iure* fundada en la previsibilidad del legislador que sustituye a la del agente de la conducta, por lo que, advertía de la necesidad de que el comportamiento imprudente fuese más allá de la mera infracción del reglamento, debiendo mostrar también una falta de cuidado que afectase directamente al bien jurídico salvaguardado¹⁶.

Expresado de otra forma, la mera infracción del reglamento como fundamento de la criminalización del comportamiento imprudente suponía otro atentado al principio de ofensividad penal e intervención mínima, al penalizar, sin más, la simple infracción de normas extrapenales. Y aunque, como recuerda VICENTE REMESAL, ya el Código penal de 1989 introdujo la primera restricción a la imprudencia simple con infracción de reglamentos al dejar de considerarla como delito para valorarla como constitutiva de falta¹⁷, un ordenamiento penal moderno y respetuoso con los principios y garantías penales no podía permitirse albergar esta forma de tipificación de comportamientos muy próxima a la responsabilidad objetiva. Y, ello también, con independencia de que en la práctica los tribunales exigiesen no solo la infracción de la norma administrativa sino también una clara conexión entre el resultado cometido y la falta de diligencia observada.

III. EL CÓDIGO PENAL DE 1995: EL SISTEMA DE NUMERUS CLAUSUS Y LA DESAPARICIÓN DE LA IMPRUDENCIA CON INFRACCIÓN DE REGLAMENTOS

La existencia de un sistema de incriminación abierto de la imprudencia generó importantes y múltiples críticas en la doctrina, las cuales apuntaban principalmente a

13 SILVELA, L., *El Derecho penal. Estudiado en principios y en la legislación vigente en España, Parte Segunda, cit.*, p. 133

14 COBO DEL ROSAL, M./VIVES ANTÓN, T., *Derecho Penal. Parte General (edición completa, adaptada a la reforma de 25 de junio de 1983)*, Universidad de Valencia, 1984, p. 504.

15 SILVELA, L., *El Derecho penal. Estudiado en principios y en la legislación vigente en España, Parte Segunda, cit.*, p. 133.

16 ANTÓN ONECA, J. en ANTÓN ONECA, J., RODRÍGUEZ MUÑOZ, J.A., *Derecho penal, Tomo I, cit.*, p. 223. También la jurisprudencia acogió esta forma de restringir la aplicación de los tipos imprudentes con infracción de reglamentos, *vid.*, entre otras, STS 5 de febrero de 1981, al expresar que: “A diferencia de lo que ocurre en algunas legislaciones en las que la infracción de reglamentos basta por sí misma para engendrar responsabilidad penal cuando se conecta con la producción del resultado típico, constituyendo supuestos de responsabilidad “in re ipsa” o de objetividad perfecta (...), en nuestro código penal, para que se pueda estimar como cometida la infracción de imprudencia punible en cualquiera de sus clases, es menester que concurren todos los elementos de lo culposos; STS 1 de junio de 1981, cuando afirma: “Por tanto, en la conducta del sujeto destacan dos elementos esenciales. Falta de diligencia media acostumbrada a observar en una esfera especial de actividad, conforme a las normas ordinarias de atención en cada caso y, como segundo elemento, la infracción de reglamentos u ordenanzas dictadas para el buen orden de dicha actividad”

17 DE VICENTE REMESAL, J., La regulación de la imprudencia en el Código penal, en *Revista jurídica galega*, n.º 23, *cit.*, p. 24.

la vulneración de los principios de subsidiariedad, *ultima ratio* y legalidad que producía la criminalización imprudente de todos los delitos recogidos en el código penal¹⁸.

No puede obviarse que el código penal de 1989 ya marcó un claro cambio de orientación o hito en la criminalización de la imprudencia, comenzando el proceso del legislador penal español —a imitación de otros legisladores penales europeos— hacia la progresiva despenalización de los comportamientos cometidos mediante imprudencia, en coherencia con los principales postulados de un derecho penal que exigía una intervención mínima y reservada a los ataques más graves a los bienes jurídicos más importantes del derecho penal. Así, con la reforma de 1989, desaparecen del acervo punitivo español: 1) la imprudencia simple con infracción de reglamentos que no cause un mal a las personas o un daño en las cosas, 2) cualquier clase de imprudencia, simple o grave, que cause un mal a las personas y que, de mediar dolo, constituyese falta, 3) la imprudencia o negligencia simple sin infracción de reglamentos que cause daños en las cosas que, si mediare dolo, constituiría delito, cualquiera que fuese el importe del daño causado, 4) cualquier clase de imprudencia (temeraria o simple) que cause daños en las cosas que si mediase dolo constituyese falta, 5) los daños culposos ocasionados por imprudencia temeraria o simple con infracción de reglamentos cuya cuantía no alcanzase el importe del seguro obligatorio¹⁹.

No obstante, fue el código penal del año 1995 quien vino definitivamente a resolver los defectos de la regulación anterior, operando un cambio significativo y trascendental en la regulación penal de la imprudencia.

Principalmente, debe destacarse la adopción de un sistema de *numerus clausus* de la imprudencia, o mejor expresado, cerrado y excepcional. Desde este momento, al ordenamiento penal español solo le interesa la penalización de comportamientos dolosos y, excepcionalmente, una serie de conductas imprudentes que debido a su gravedad y lesividad se tipifiquen expresamente como infracciones penales. Con ello, no solo se salvaguardan los principios de fragmentariedad e intervención mínima, sino también el principio de legalidad, en concreto, los subprincipios —derivados de éste— de certeza y seguridad jurídica, al quedar tipificado expresamente, caso por caso, los hechos imprudentes y las

penas que les corresponden, quedando impune el resto de comportamientos²⁰.

El principio o la idea de *excepcionalidad* preside el modelo de incriminación de la imprudencia en el derecho penal español desde el año 1995, lo que, ha supuesto una reducción o limitación de la intervención del derecho penal²¹. Porque, el sistema de *numerus clausus* lleva aparejado la idea de excepcionalidad al castigarse solo unos comportamientos concretos y determinados por su gravedad. Sin embargo, la selección de los tipos penales que merecieron su criminalización, también en su modalidad imprudente, no fue, al menos como pretendía la doctrina, lo demasiado respetuosa con la idea de excepcionalidad que debía presidir el *sistema de numerus clausus*. Concretamente, el Código penal de 1995 tipificó los siguientes comportamientos en su modalidad imprudente:

- Art. 142.1 CP. Homicidio por imprudencia grave (1 a 4 años de prisión)
- Art. 146 CP. Aborto por imprudencia grave (Arresto de 12 a 24 fines de semana)
- Art. 152.1 CP. Lesiones por imprudencia grave del art. 147.1 CP (Arresto de 7 a 24 fines de semana)
- Art. 152.2 CP. Lesiones por imprudencia grave del art. 149 CP (1 a 3 años de prisión)
- Art. 153.3 CP. Lesiones por imprudencia grave del art. 150 CP (6 meses a dos años de prisión)
- Art. 158.1.2 CP. Lesiones al feto por imprudencia grave (Arresto de 7 a 24 fines de semana)
- Art. 159.2 CP. Alteración al genotipo por imprudencia grave (Multa de 6 a 15 meses)
- Art. 220.5 CP. Sustitución de niños por imprudencia grave (Prisión de 6 meses a 1 año)
- Art. 267 CP. Daños por imprudencia grave (Multas de 3 a 9 meses)
- Art. 301.3 CP. Blanqueo de capitales por imprudencia grave (Seis meses a dos años de prisión)
- Art. 317 CP. Peligro para la vida, salud o integridad física de los trabajadores por imprudencia grave (Prisión de 3 meses a 6 meses)
- Art. 324 CP. Daños por imprudencia grave en centros públicos (Multa de 3 a 18 meses)
- Art. 331 CP. Delitos contra el medio ambiente mediante imprudencia grave (Pena inferior en grado a las previstas para los delitos medio ambientales)

18 *Vid, supra*.

19 ROMEO CASABONA, C., Los delitos culposos en la reforma penal, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo 43, cit., p. 446.

20 DE VICENTE REMESAL, J., La regulación de la imprudencia en el Código penal, en *Revista jurídica galega*, nº 23, quien matiza que la arbitrariedad no desaparece sino que cambia de manos —del juez al legislador—, y considera insatisfactoria la selección de los comportamientos imprudentes tipificados, pp. 18 y 19.

21 Reducción que es compensada según CUELLO CONTRERAS, J./MAPELLI CAFFARENA, B., *Curso de derecho penal. Parte general*, 3ª ed., 2016, con el incremento de los delitos de peligro abstracto y concreto, p. 193.

- Art. 344 CP. Delitos relativos a la energía nuclear y radiaciones ionizantes por imprudencia grave (Pena inferior en grado a las penas previstas por los delitos relativos a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes)
- Art. 358 CP. Incendios por imprudencia grave (Pena inferior en grado)
- Art. 367 CP. Delitos contra la salud pública por imprudencia grave (Pena inferior en grado)
- Art. 391 CP. Falsedad por autoridad o funcionario público cometida por imprudencia grave (Multa de 6 a 12 meses)
- Art. 447 CP. Prevaricación judicial por imprudencia grave o ignorancia inexcusable (Inhabilitación especial de 2 a 6 años)
- Art. 467.2.2 CP. Deslealtad profesional por imprudencia grave (Multa de 12 a 24 meses)
- Art. 532 CP. Delitos contra los derechos constitucionales por imprudencia grave (Suspensión de empleo o cargo público por tiempo de 2 a 6 años)
- Art. 601 CP. Revelación de secretos por imprudencia grave (Prisión de 6 meses a 1 año)
- Art. 621.1 CP. Lesiones por imprudencia grave del art. 147.2 CP (Multa de 1 a 2 meses)
- Art. 621.2 CP. Homicidio por imprudencia leve (1 a 2 meses de multa)
- Art. 621.3 CP. Lesiones por imprudencia leve (15 a 30 días de multa)

Como cualquier otra selección, el sistema de *numerus clausus* generó, en su momento, críticas en una doble dirección: tanto por exceso, como por defecto. Principalmente, se lamentaba una desmesurada criminalización de tipos imprudentes, advirtiéndose que, alguno de ellos carecían de una gravedad merecedora de dicho reproche penal y, además, difícilmente podían realizarse mediante imprudencia. Entre otros, se rechazó la criminalización en su modalidad imprudente de los delitos de daños al presentar una lesividad o dañosidad social de escasa relevancia penal²²; los delitos que salvaguardan bienes jurídicos colectivos o supra-individuales, como los previstos en los arts. 301.3, 325 y 329 CP, los cuales también presentan serias dificultades para concretar su lesión o puesta en peligro²³; los delitos de peligro abstracto, como los contenidos en los delitos contra la salud pública de los arts. 359,

360 o 364. 2 CP, al configurarse, en sí mismos, como un adelantamiento de las barreras penales²⁴. En última instancia, se apuntó que el CP'1995 recogía también, aunque a pequeña escala, un sistema abierto de incriminación de la imprudencia al preverse, en determinados preceptos, concretamente en los arts. 331, 344, 358 y 367 CP, la criminalización general de una serie de comportamientos que afectan o lesionan la salud pública, el medio ambiente y la seguridad colectiva, sin concretarse cuáles de ellos pueden cometerse verdaderamente de forma imprudente²⁵.

Sea como fuere, no puede negarse que la entrada en vigor del código penal de 1995 supuso, a grandes rasgos, una reducción de la órbita de aplicación de la imprudencia, no solo por la incorporación de un sistema de *numerus clausus* sino, también por la limitación o reducción a tres supuestos de la criminalización de comportamientos imprudentes como faltas: a) las lesiones del artículo 147.2 Cp cometidas por imprudencia grave (art. 621.1 CP), b) las lesiones constitutivas de delito cometidas por imprudencia leve (art. 621.3 CP), c) el homicidio cometido por imprudencia leve (art. 621.2 CP). Además, no debe olvidarse la definitiva despenalización de la imprudencia simple con infracción de reglamentos, la cual, ya se había restringido muy especialmente en la reforma de 1989.

IV. LOS INTENTOS DE DESPENALIZACIÓN DE LA IMPRUDENCIA LEVE. LOS ANTEPROYECTOS DE REFORMA DE 2012 Y 2013 Y EL PROYECTO DE REFORMA DE 2013

Aunque la desaparición de la imprudencia leve del código penal se produce en el año 2015, los intentos de despenalización de la misma son anteriores. Como recuerda SILVA, se trata de una polémica histórica no solo en el derecho penal español sino en el resto de ordenamientos de nuestro entorno:

“En realidad, el que la responsabilidad penal por imprudencia esté lastrada por un importante elemento de azar conduce a que la sanción penal de los delitos imprudentes, al menos por lo que se refiere a las imprudencias leves, haya estado permanentemente sometida a discusión” (...) Para el caso de las imprudencias leves de “ciudadanos comunes” resulta relativamente común concluir que el

22 FEIJOO SÁNCHEZ, B., La imprudencia en el Código penal de 1995 (cuestiones de lege data y de lege ferenda), en *Cuadernos de política criminal*, nº 62, pp. 315-316. SILVA SÁNCHEZ, J., El sistema de incriminación de la imprudencia y sus consecuencias, en DIEZ RIPOLLÉS, J.L. (DIR.), *El sistema de responsabilidad en el nuevo Código penal*, cit., p. 66.

23 MORALES PRATS, COMENTARIOS AL CODIGO PENAL, 1996, p. 95

24 FEIJOO SÁNCHEZ, B., La imprudencia en el Código penal de 1995 (cuestiones de lege data y de lege ferenda), en *Cuadernos de política criminal*, nº 62, p. 316

25 FEIJOO SÁNCHEZ, B., La imprudencia en el Código penal de 1995 (cuestiones de lege data y de lege ferenda), en *Cuadernos de política criminal*, nº 62, cit., p. 317. SILVA SÁNCHEZ, J., El sistema de incriminación de la imprudencia y sus consecuencias, en DIEZ RIPOLLÉS, J.L. (DIR.), *El sistema de responsabilidad en el nuevo Código penal*, cit., pp. 66 y ss.

Derecho penal carece de efectos significativos tanto en el plano de la prevención general como en el de la prevención especial (tanto resocializadora como de intimidación individual). Expresado de otro modo, se parte de que para el Derecho penal determinados comportamientos defectuosos de los ciudadanos resulten inevitables²⁶.

En el mismo sentido, destaca FEIJOO quien, desde el año 1997, al analizar la regulación de la imprudencia prevista en el CP'1995, defendía la supresión de las infracciones cometidas por imprudencia leve, lo cual, afectaba muy especialmente al ámbito de la criminalización de las faltas²⁷. El citado autor se centraba fundamentalmente en dos argumentos: de una parte, en cuestiones de índole político criminal, al entender que son supuestos en los que falta tanto el merecimiento, como la necesidad de la pena —“no se ha probado la eficacia preventivo-general del derecho penal frente a leves descuidos”²⁸— y, de otra parte, en cuestiones procesales, al exigirse, como requisito de procedibilidad, la denuncia previa del agraviado o su representante legal, lo cual, demostraba, en opinión del autor, que tales comportamientos deberían quedar en la esfera de lo privado²⁹.

A estos dos motivos o argumentos, se añadía un tercero que, posiblemente, es el que mayor influencia haya desplegado en la progresiva despenalización de las faltas y, al mismo tiempo, de las infracciones cometidas por imprudencia: la descongestión del sistema judicial. Así, ya en el 1989, la parcial despenalización de las faltas respondía a exigencias meramente prácticas o pragmáticas sobre la necesidad de aligerar el trabajo de los juzgados penales. En este sentido se manifestaba la propia exposición de motivos de la citada ley:

“Hace ya tiempo que existe unanimidad en la jurisprudencia y doctrina españolas en cuanto a que nuestro sistema penal tiene una amplitud excesiva, siendo grande el número de las infracciones penales carentes de sentido en la actualidad, sea porque ha desaparecido su razón de ser, sea porque el derecho privado o el derecho administrativo están en condiciones de ofrecer soluciones suficientes, con la adicional ventaja de preservar el orden de lo delictivo en su lugar adecuado, que debe ser la cúspide de los compor-

tamientos ilícitos” (...). “La situación expuesta es particularmente visible en el ámbito de las faltas. Las que en su día fueron llamadas delitos veniales integran un cuerpo de infracciones penales de excesiva amplitud. A ello se añaden las imaginables consecuencias de agolpamiento ante los tribunales de justicia de muchos pequeños problemas que no merecen ciertamente el dispendio de tantos esfuerzos de los poderes públicos”.

Las motivaciones y argumentos del legislador del año 1989 continuaron estando vigentes desde entonces y los operadores jurídicos vienen mantenido la necesidad de suprimir las infracciones leves: resultan especialmente ilustrativas las quejas o reivindicaciones que desde la Fiscalía General de Estado se realizaron durante años, centrándose especialmente en el derroche innecesario de tiempo y recursos que exige la tramitación y resolución de las faltas (tanto las dolosas como las imprudentes). La Memoria FGE 2014 explicaba la situación que generaba la criminalización de las faltas de forma muy ilustrativa:

“Los juicios de faltas merecen un año más un comentario crítico y una nueva apelación a la necesaria y siempre pendiente reforma sustantiva y procesal. Seguimos encallados en el paradigma de la ineficiencia. El Fiscal asistió a 326.883 juicios de faltas, lo que representa un 66 por 100 del total de sus asistencias a juicio oral, dato que por sí causa desazón. El enjuiciamiento por el trámite inmediato alcanzó un exiguuo 9 por 100, rubricando el paradójico fracaso de un modelo agilización que tan útil se muestra, en cambio, cuando se trata del enjuiciamiento rápido de delitos. Las Fiscalías territoriales que deben cubrir las necesidades del servicio desde la precariedad de los medios se ven frecuentemente obligadas a planificar el desplazamiento de sus efectivos personales a lo largo de un mapa judicial geográficamente disperso para, a la postre, conseguir un magro resultado, pues la estadística nos dice que prácticamente la mitad de estos juicios de faltas concluyen en sentencia absolutoria, en ocasiones debido al desinterés que muestran las mismas personas afectadas. Y cuando la sentencia resulta ser condenatoria, se moviliza a continuación la oficina judicial y fiscal en un postrero esfuerzo que no tiene otro objeto que materializar las penas de escasa

26 SILVA SÁNCHEZ, J.M., ¿Despenalización de las imprudencias leves? *In Dret Penal* nº 4, 2009, p. 1.

27 FEIJOO SÁNCHEZ, B., La imprudencia en el Código penal de 1995 (cuestiones de lege data y de lege ferenda), en *Cuadernos de política criminal*, nº 62, cit., p. 362.

28 FEIJOO SÁNCHEZ, B., Los límites político criminales de la responsabilidad por imprudencia: la imprudencia leve como hecho punible, en *Revista del poder judicial*, nº 61, 2001, pp. 140 y ss.

29 FEIJOO SÁNCHEZ, B., Los límites político criminales de la responsabilidad por imprudencia: la imprudencia leve como hecho punible, en *Revista del poder judicial*, nº 61, p. 122. Crítica dicho requisito de procedibilidad pero en un sentido completamente opuesto, DE VICENTE MARTÍNEZ, R., Seguridad vial y derecho penal. En especial el homicidio imprudente con vehículos a motor, en *Abogacía*, nº 1, 2009, al expresar que “la ausencia de fiscal convierte la infracción en conflicto entre partes”, para proponer que “en aras del principio de oportunidad el artículo 621 debería conferir al Ministerio Fiscal facultades en orden a la persecución de la infracción penal, ponderando intereses en presencia”, p. 122.

eficacia retributiva o social. La ratio coste/resultado de este tipo de procedimiento no resiste el más somero análisis”.

Dos años antes, en la Memoria del año 2012, la FGE ya mantenía la necesidad de suprimir las faltas del acervo punitivo español:

“El grado de alarma y trascendencia social que la mayoría de estas infracciones genera en la sociedad, es de tan escasa entidad, que cabe afirmar ya sin rebozo, que la consagración de instancias, tan caracterizadas en el desenvolvimiento diario de la Justicia criminal como son los juzgados de instrucción a su enjuiciamiento y resolución, dispersa de manera innecesaria unas energías que convenientemente aplicadas al impulso y resolución de procedimientos de mayor enjundia contribuirían poderosamente a la descongestión de la justicia penal, sin merma alguna del erario público. Ha llegado la hora de plantearnos en serio si es correcto persistir en la judicialización de este tipo de conflictos de rango menor, o si por el contrario procede buscar soluciones flexibles extramuros del proceso por vías de conciliación o mediación de las partes afectadas, mediante su reducción al ámbito administrativo sancionador”.

El legislador penal reformista se hizo eco de tales demandas para proponer en los anteproyectos de reforma del código penal de los años 2012 y 2013 y el proyecto de reforma del año 2013 la desaparición del libro III³⁰. Ello conllevaba una despenalización parcial de las faltas, ya que, algunos comportamientos pasaban a engrosar el catálogo de delitos leves dentro del Libro II del código penal. Respecto a las infracciones imprudentes contenidas en las faltas, quedaban completamente fuera la órbita del derecho penal: en sendas versiones del anteproyecto y en el proyecto no se tipificaban ni el homicidio ni las lesiones cometidos mediante imprudencia leve. Expresado de otra forma, tales propuestas de reforma del código penal preveían la desaparición total de la imprudencia leve del acervo penal, persistiendo, únicamente, la imprudencia grave.

La supresión de las faltas se justificaba en los anteproyectos de 2012 y 2013 atendiendo, nuevamente, a la necesidad de “descongestionar el sistema judicial”. De esta forma, los tres primeros párrafos del apartado XXXII de la Exposición de Motivos de la versión del Anteproyecto de 3 de abril de 2013 afirmaban que:

“En la actualidad debe primarse la racionalización del uso del servicio público de Justicia, para reducir la elevada litigiosidad que recae sobre Juzgados y Tribunales, con medidas dirigidas a favorecer una respuesta judicial eficaz y ágil a los conflictos que puedan plantearse. Al tiempo, el

Derecho Penal debe ser reservado para la solución de los conflictos de especial gravedad.

Una buena parte de los operadores jurídicos viene reclamando la supresión de las infracciones penales constitutivas de falta: por la notoria desproporción que existe entre los bienes jurídicos que protegen y la inversión en tiempo y medios que requiere su enjuiciamiento; pero también por la dudosa necesidad de que conductas carentes en muchos casos de gravedad suficiente, deban ser objeto de un reproche penal. En tal sentido se viene pronunciando la Fiscalía General del Estado, que aboga por que las actuales infracciones consideradas como faltas penales queden al margen del Código Penal por su escasa gravedad. Y también el Consejo General del Poder Judicial, que de forma reciente ha propuesto despenalizar ciertos comportamientos tipificados como faltas penales como medida adecuada para reducir los elevados niveles de litigiosidad, que son especialmente altos en el orden jurisdiccional penal.

En nuestro Derecho no existe una diferencia cualitativa entre delitos y faltas. Las diferencias son puramente formales, por el carácter que la Ley otorga a una u otra infracción, o cuantitativas en atención al tipo de pena que se les impone. La tipificación de determinadas conductas como faltas penales obedece a simples razones de política criminal, que en el momento actual carecen de suficiente justificación. Y se aprecia una cierta distorsión en la comparativa con el Derecho administrativo sancionador, que en muchos casos ofrece una respuesta sancionadora más contundente que la prevista en el Código Penal para conductas teóricamente más graves. De ahí que la reforma lleve a cabo una supresión definitiva del catálogo de faltas regulado en el libro III del Código Penal, tipificando como delito leve aquellas infracciones que se estima necesario mantener”.

En la misma línea, el Proyecto de Reforma del Código Penal aprobado el 4 de octubre de 2014 dispuso también la completa despenalización de las faltas cometidas por imprudencia leve. Fundamentalmente, la propuesta de desaparición de las faltas de homicidio y lesiones cometidas por imprudencia leve respondía a la sensación o idea generalizada instalada en distintos sectores jurídicos de una utilización inadecuada y abusiva del sistema judicial en el ámbito de los accidentes de tráfico, al entender que se denunciaban tales comportamientos por la vía penal para aprovechar la gratuidad del proceso penal y la intervención de los forenses o peritos. Dicha idea generalizada estaba instalada en los operadores jurídicos desde hacía años. Así, a modo ejemplo, la FGE, en su Instrucción 3/2006, ya advertía que:

“la falta de una percepción clara de un interés público o colectivo en estos procesos que se ha ido traduciendo

30 Anteproyecto de Reforma de 16 de julio de 2012, Anteproyecto de 3 de abril de 2013 y Proyecto de ley orgánica de 4 de octubre de 2013.

en la preponderancia del interés privado por la reparación del daño o perjuicio económico sufrido por la víctima, de modo que la vía del juicio de faltas se considera suficiente, o incluso más ágil, para la obtención de una indemnización, quedando el aspecto propiamente penal relegado a un segundo plano”.

Al mismo tiempo, se pensaba que la despenalización general de las faltas no solo provocaría una descongestión de los juzgados penales sino también una menor utilización de todo el sistema judicial (incluyendo el proceso civil). En efecto, no debe obviarse que el enjuiciamiento de tales comportamientos en el ámbito civil conlleva una serie de consecuencias que pueden desincentivar la propia activación del procedimiento judicial: la necesidad de nombrar abogado y procurador, las propias dificultades probatorias o las mayores costas procesales³¹.

La acogida del Proyecto de Reforma del Código penal, en lo referente a la desaparición de las faltas de homicidio y lesiones cometidas por imprudencia leve, no resultó favorable. Especialmente críticas se mostraron las asociaciones de víctimas de accidentes de tráfico al advertir que quedarían impunes la mayor parte de las lesiones y homicidios producidos en los accidentes de tráfico³². Paralelamente, se incidía en el “efecto disuasivo” que conllevaba la reclamación ante la jurisdicción civil, al implicar mayores dificultades y costes que, en última instancia, desalientan la acción procesal, con el consiguiente beneficio para las compañías aseguradoras.

El legislador reformista reformuló su propuesta despenalizadora mediante la aprobación de dos enmiendas aprobadas por el Grupo Parlamentario Popular que vinieron a justificar la criminalización tanto de las lesiones cualificadas por el resultado como del homicidio cometidos mediante imprudencia menos grave. En la enmienda núm. 819 al Proyecto de 2013 se explicó la nueva posición del legislador:

“La descriminalización de las imprudencias leves tenía los siguientes objetivos:

– Garantizar la correcta sanción de las imprudencias graves. Se trataba de evitar que una imprudencia de gravedad que causa lesiones gravísimas pueda (como sucede de hecho) ser sancionada con una multa de entre 50 y 200 euros; es decir, con una sanción inferior a la que se impone por aparcar en doble fila. La idea de la reforma es la siguiente: si no existen las “faltas”, los jueces encauzarán todos los supuestos de gravedad hacia el procedimiento abreviado, en el que es posible imponer sanciones adecuadas a la gravedad de estos hechos; los supuestos carentes de gravedad (los accidentes) quedarán fuera del Derecho penal.

– Facilitar que los accidentes de menor gravedad (aquéllos en los que el causante del accidente, en realidad, solamente creó con su conducta un riesgo ligeramente superior al habitual y permitido: se despista al salir de una rotonda cerrando al motorista que circula a su lado; en la salida de un cruce, mientras comprueba que no circula ningún vehículo por la vía a la que quiere incorporarse, no advierte que el coche que circula delante ha frenado, y lo golpea, etc.) quedaban fuera del Derecho penal.

El motivo del rechazo por los colectivos de víctimas es el siguiente:

– Tienen el temor de que la nueva regulación signifique una descriminalización general de todas las imprudencias: es decir, que los jueces fijen un umbral muy alto para considerar “grave” una imprudencia, y que eso signifique impunidad para conductores responsables de hechos que, a su juicio, sí son de gravedad.

La solución al problema puede encontrarse combinando los siguientes elementos:

– Sustituyendo la anterior dicotomía imprudencia grave/leve por la de imprudencia grave/menos grave. De este modo el lenguaje —especialmente en contraste con la regulación vigente— evidencia que existe un espacio de conductas leves (los meros despistes que, si bien son responsabilidad de un conductor, no deben permitir calificar al responsable del hecho como un “delincuente”).

– Estos supuestos de imprudencia “menos grave”, que se limitarían a los casos de causación de lesiones de cierta gravedad, serían en todo caso constitutivos de un delito (y no de una falta). Esto por las siguientes razones:

• Parece radicalmente contrario al principio de intervención mínima que incorpora la reforma al suprimir las

31 FARALDO CABANA, P., *Los delitos leves. Causas y consecuencias de la desaparición de las faltas*, Tirant lo Blanch, 2016, p. 65.

32 No solo las asociaciones de víctimas criticaron dicha despenalización de los homicidios y lesiones —fundamentalmente las graves— mediante la imprudencia, sino también la propia doctrina. *Vid.*, entre otros, LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A., ¿Vale la pena la reforma? Análisis desde los principios penales democráticos, en VALLE MARISCAL DE GANTE, M./BUSTOS RUBIO, M. (COORDS.), *La reforma penal de 2013*, Universidad Complutense de Madrid, 2014, p. 18. DE VICENTE MARTÍNEZ, R., Seguridad vial y derecho penal. En especial el homicidio imprudente con vehículos a motor, en *Abogacía*, nº 1, cit., quien ya en el proceso de reforma del CP del año 2007, cuando se incorporaron nuevos delitos contra la seguridad vial, reclamaba “incorporar la conducta imprudente con resultado lesivo para la vida al Libro II del Código penal, suprimiendo la falta de imprudencia. No pueden ganar esta batalla los partidarios de limitar la responsabilidad por imprudencia en virtud de la escasa relevancia de la infracción del deber de cuidado, manteniendo en el Código penal solo supuestos de imprudencia grave. En la doctrina se propone cada vez con mayor frecuencia no imponer penas a la imprudencia leve, al mero descuido, a las meras reacciones erróneas, e incluso en la doctrina alemana algún autor ha propuesto considerar la conveniencia de reaccionar frente a algunas hipótesis de homicidio imprudente, especialmente en el ámbito del tráfico automovilístico, con una sanción administrativa de carácter pecuniario, renunciando a la criminalización de conductas”, p. 130.

faltas, que una conducta que causa lesiones de extraordinaria gravedad a una persona (podemos pensar en una mutilación, en la pérdida de funcionalidad de un miembro, en secuelas graves irreversibles) se castigue con penas de 50 a 200 euros. Un hecho de esta gravedad, o bien tiene gravedad suficiente y merece una pena de cierta entidad; o bien constituye un accidente que no debe conllevar un reproche penal que se zanja con una sanción inferior a la aparcamiento indebidamente en una zona con horario restringido.

- La tramitación se llevaría a cabo por el procedimiento abreviado, en el que existen filtros procesales que permiten sobreseer los asuntos carentes de gravedad. De este modo, se garantiza que son sancionados penalmente todos (pero sólo) las conductas que superan una mínima gravedad.

- Al no compartimentarse los procedimientos, se evitan las habituales consecuencias inicuas: que hechos que son accidentes se sancionen penalmente (aunque sea con pequeñas multas); y que hechos de gravedad extraordinaria se sancionen con penas ridículas³³.

Sin duda, resulta especialmente sorprendente la justificación otorgada por el Grupo Parlamentario Popular a los objetivos perseguidos con la despenalización de las faltas. A nuestra entender incurre en un discurso falaz cuando conecta o asocia la desaparición de las faltas cometidas por imprudencia leve con la idea de garantizar la correcta sanción de las imprudencias graves. Dicho planteamiento nos llevaría a sostener la necesidad de suprimir numerosos tipos penales con la finalidad de potenciar la persecución de aquellas infracciones penales que merezcan un mayor esfuerzo probatorio. Así, a modo de ejemplo, podría justificarse la desaparición del subtipo atenuado de lesiones del art. 147.2 CP, con la finalidad de otorgar una mayor salvaguarda a la salud individual mediante una mayor aplicación del tipo contenido en el art. 147.1 CP.

Además, la enmienda núm. 819 del Grupo Parlamentario Popular generó otras consideraciones críticas, las cuales, las ha expuesto de forma clara MARTÍN SANTOS: en primer lugar, se vincula la gravedad de la imprudencia con la gravedad de las lesiones producidas (resultado), lo que, va en contra de la corriente jurisprudencial mayoritaria que diferencia imprudencia grave y leve atendiendo a la mayor o menor falta de cuidado debido y no al desvalor del resultado; en segundo lugar, se critica que se establezca una nueva categoría de imprudencia atendiendo a las reclamaciones de las

asociaciones de víctimas de accidentes de circulación, sin tener en cuenta otros ámbitos en los que también pueden darse este tipo de resultados lesivos (el médico o el laboral, entre otros); en tercer lugar, se concibe la necesidad de introducir esta categoría para corregir una praxis judicial errónea que podría solucionarse mediante la adecuada utilización por los operadores jurídicos de las categorías jurídicas ya existentes y no a través de un cambio legislativo; en cuarto lugar, se niega que la tramitación de estos supuestos se realicen mediante las normas del procedimiento abreviado, ya que, los delitos contenidos en los arts. 152.2 CP y 142.2 CP son leves y, en consecuencia, su tramitación deberá realizarse a través del procedimiento para el enjuiciamiento de delitos leves, el cual comparte los trámites del antiguo juicio de faltas³⁴.

Respecto al último aspecto apuntado, resulta especialmente interesante el análisis de FARALDO, quien revela sus dudas e incertidumbres sobre los supuestos efectos favorables asociados a la despenalización de las faltas. Así, partiendo de que la duración en la jurisdicción administrativa del contencioso administrativo (14,9 meses en primera instancia y 14,8 meses en el caso de la actividad administrativa sancionadora) es muy superior a la duración en primera instancia en vía penal (2,2 meses), advierte que “la reducción de la carga de trabajo de jueces y tribunales no se obtiene por la mera derivación de la carga penal a otros sectores del ordenamiento jurídico, pues también en ellos habrán de actuar jueces y tribunales, aunque sean de otras ramas”. No en vano, sigue insistiendo la autora: “los datos estadísticos revelan un mayor porcentaje de recursos frente a las sanciones administrativas que contra las penales, lo que lleva a plantearse de nuevo si la derivación al ámbito administrativo no producirá una mayor congestión del sistema judicial en su conjunto³⁵”.

V. EL CÓDIGO PENAL DE 2015. ¿LA DESPENALIZACIÓN DE LA IMPRUDENCIA LEVE?

Finalmente, la LO 1/2015, de 30 de marzo, incorpora una nueva clasificación de la imprudencia completamente desconocida para el derecho penal español, al distinguir junto a la imprudencia grave, la imprudencia menos grave, desapareciendo del ordenamiento penal cualquier referencia a la imprudencia leve.

33 Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, nº 66-2, 10 de diciembre de 2014, p. 531.

34 MARTÍN SANTOS, M., La nueva regulación del imprudencia en el Código penal tras la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, Ponencias de Formación Continuada de la Fiscalía General del Estado, <https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/ponencias>, 2015, pp. 12 y ss.

35 *Vid.* posiciones críticas a la desaparición del libro III del Código penal, entre otros, JIMÉNEZ SEGADO, C., Eliminar las faltas tiene delito (leve) en *Diario La Ley*, nº 8223, 2014, pp. 4 y ss. FARALDO CABANA, P., La despenalización de las faltas: entre la agravación de las penas y el aumento de la represión administrativa, en *InDret 3/2014*, p. 13 y ss. FARALDO CABANA, P., *Los delitos leves. Causas y consecuencias de la desaparición de las faltas*, Tirant lo Blanch, 2016, pp. 63-64.

Esta nueva clasificación conlleva efectos prácticos fundamentalmente para los delitos contra la vida y la salud individual al limitarse su tipificación cuando se cometan de forma imprudente. En efecto, en el ámbito de los delitos contra la vida y la salud individual se criminalizan los actos cometidos por imprudencia grave que produzcan las lesiones previstas en los arts. 147.1, 149 y 150 CP, los actos cometidos por imprudencia menos grave que causen las lesiones recogidas en los arts. 149 y 150 CP y el homicidio cometido por imprudencia grave y menos grave. En consecuencia, desaparecen del Código penal las lesiones del art. 147.2 CP cometidas por imprudencia (tanto grave como leve) y las lesiones del art. 147.1 CP cometidas por imprudencia leve (art. 621.3 CP). En consecuencia, la nueva clasificación penal de la imprudencia puede implicar que tanto los homicidios como las lesiones de los arts. 149 y 150 CP cometidos por imprudencia leve queden fuera de la órbita penal, en función del contenido y significado que se le otorgue a la imprudencia menos grave.

El legislador del año 2015, en la línea marcada en los anteproyectos y proyectos de reforma, no oculta sus pretensiones de limitar la intervención del ordenamiento penal en el ámbito de la imprudencia. El apartado XXXI de la Exposición de Motivos de la LO 1/2015, de 30 de marzo, justifica la desaparición de determinados delitos cometidos por imprudencia leve de la siguiente forma:

“No toda actuación culposa de la que se deriva un resultado dañoso debe dar lugar a responsabilidad penal, sino que el principio de intervención mínima y la consideración del sistema punitivo como última ratio, determinan que en la esfera penal deban incardinarse exclusivamente los supuestos graves de imprudencia, reconduciendo otro tipo de conductas culposas a la vía civil, en su modalidad de responsabilidad extracontractual o aquiliana de los artículos 1902 y siguientes del Código Civil, a la que habrá de acudir quien pretenda exigir responsabilidad por culpa de tal entidad”.

La despenalización de las lesiones del art. 147 CP cometidas por imprudencia leve (art. 621.3 CP) y, sobre todo, del homicidio cometido por imprudencia leve (art. 621.2 C) fue valorada, nuevamente, de forma negativa por un importante sector de la doctrina, las asociaciones de víctimas y por los propios operadores jurídicos (abogados y fiscales, entre otros). La principal

crítica volvía a residir en la desprotección que se produce para los bienes jurídicos más importantes del ordenamiento penal, esto es, la vida y la salud individual. Así, se cuestionó JIMENEZ SEGADO:

“Una mínima experiencia en los tribunales es suficiente para darse cuenta de la importancia que tienen los juicios de faltas por lesiones en accidentes de tráfico, ya se fije la atención en el número de asuntos de esta índole que se resuelven a diario, ya en las pretensiones económicas que se ejercitan. También es fácil constatar que tales juicios, llevados con atención, no colapsan ninguna sección, y que lejos de congestionar los tribunales, por su propia dinámica, reducen su litigiosidad y facilitan el acceso a la justicia en un tiempo más reducido que el habitual en los juicios civiles y con unos costes asequibles, ya que el abogado y el procurador son facultativos y no hay tasa judicial. Claro que si de lo que se trata es de que no se moleste a quien tiene que pagar la indemnización, entonces vale, pero resulta un exceso verbal pretender que los operadores jurídicos con un mínimo de profesionalidad vayan a sentirse menos congestionados, menos huidos al Derecho penal, más mínimo interventores y más valorados por no dedicarse a llevar y resolver este tipo de juicios”³⁶.

Siguiendo el planteamiento anterior, resulta especialmente preocupante que un importante sector de la doctrina haya concluido que la reforma de 2015 favorece principalmente a las compañías de seguros en el ámbito de los accidentes de tráfico³⁷, al contar la víctima con menos recursos y facilidades para defender su acción en el proceso judicial³⁸. En este sentido, fueron especialmente ilustrativas las palabras de MANZANARES SAMANIEGO cuando valora —el proyecto de reforma— el desvío de la imprudencia leve hacia la jurisdicción civil de la siguiente forma:

“El perjudicado ya no contará con un fiscal que sostenga de oficio una acusación fundamentada. Volveríamos a distinguir según el acto pudiera demandar o no con el beneficio de la pobreza, sin olvidar las correspondientes tasas. Recuérdese que las actuales faltas por imprudencia con resultado de muerte o lesiones graves pueden conllevar indemnizaciones muy elevadas. Su reconducción a la vía civil perjudica notablemente a una víctima que, privada del apoyo del fiscal y de las facilidades probatorias del procedimiento penal, actuará por su cuenta y riesgo, con todo lo que ello significa también en términos económicos. Verdad es que el escollo de

36 JIMÉNEZ SEGADO, C., Eliminar las faltas tiene delito (leve), en *Diario La Ley*, nº 8223, 7 de enero de 2014, p. 7.

37 Así se manifiesta expresamente BOLDOVA PASAMAR, M.A., La desaparición de las faltas en el Proyecto de Reforma del Código penal de 2013, en *RECPC*, nº 12, 2014, p. 16.

38 *Id.*, entre otros, FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A./OLLOQUIESGUI SUCUNZA, I., Notas críticas sobre la conversión de las faltas en delitos en el Anteproyecto de Reforma de 2012, en ÁLVAREZ GARCÍA, F. (DIR.), *Notas críticas sobre la conversión de las faltas en delitos en el Anteproyecto de Reforma de 2012*, Tirant lo Blanch, 2013, p. 72. MANZANARES SAMANIEGO, J.L., La supresión de las faltas penales, en *Diario La Ley*, nº 8171, 16 de octubre de 2013, p. 7.

la insolvencia no se salva por la vía penal, pero ésta facilita el pago de la indemnización como medio de obtener —y la mediación abunda en ello— el archivo de las diligencias o al menos la reducción de la pena³⁹.

No obstante, la posterior desaparición de las tasas judiciales viene, de algún modo, a neutralizar o mitigar algunos de los efectos negativos asociados a la desaparición de las faltas de lesiones. Asimismo se advierte que la nueva regulación penal de la imprudencia no implica necesariamente que todos los homicidios cometidos por imprudencia que se castigaban a través del art. 621.2 CP queden sin persecución por parte del derecho penal sino, únicamente, aquellos que se hubiesen producido por una falta mínima de cuidado o diligencia. Así, podría deducirse de la propia exposición de motivos de la LO 1/2015, de 30 de marzo, cuando afirma expresamente que la nueva regulación de la imprudencia “dará lugar a una mejor graduación de la responsabilidad penal en función de la conducta merecedora de reproche pero, al mismo tiempo, permitirá reconocer supuestos de imprudencia leve que deben quedar fuera del derecho penal”, lo que, necesariamente implica que “otros supuestos” se seguirán castigando a través del derecho penal⁴⁰.

En puridad, únicamente se castigan dos comportamientos cometidos mediante imprudencia menos grave: los contenidos en los arts. 142.2 y 152.2 CP, es decir, el homicidio y las lesiones cualificadas. Debe advertirse que la interpretación que se confiera a la nueva fórmula legislativa podría afectar también a la

imprudencia grave, cuando para dotar de contenido a la primera se modifique el sentido y alcance de la segunda. La cuestión no es trivial o intrascendente, ya que, se podría afectar a todos los preceptos que castigan la comisión mediante imprudencia grave, concretamente, los arts. 142, 146, 152, 267, 317, 331, 344, 347, 358, 367, 391, 467.2 y 532 CP.

Fundamentalmente, se abren tres posibilidades interpretativas de la nueva fórmula de “imprudencia menos grave”:

a) *La imprudencia menos grave sustituye la imprudencia leve*⁴¹. Se plantea la posibilidad de que la reforma solo conlleve un mero intercambio de etiquetas, es decir, una modificación formal donde la “imprudencia menos grave” venga a sustituir a la anterior “imprudencia leve”, sin afectarse sustancialmente al contenido de ambas formas de imprudencia. A nuestro entender dicha interpretación se enfrenta a ciertos obstáculos, principalmente, con el espíritu de la ley que, tanto en la exposición de motivos, como en su tramitación parlamentaria, muestra su pretensión de reducir o limitar la persecución de las conductas imprudentes, en aras de responder a las exigencias del principio de intervención mínima⁴².

En páginas anteriores hemos constatado la progresiva despenalización de los comportamientos imprudentes que el legislador español viene ejerciendo desde el año 1989. Resultaría pues, como mínimo, paradójico que la reforma de 2015 no solo criminalizase la imprudencia leve como delito (en lugar de falta) sino también con una mayor respuesta penológica que la prevista anteriormente para la imprudencia leve⁴³.

39 MANZANARES SAMANIEGO, J.L., La supresión de las faltas penales, en *Diario La Ley*, nº 8171, 16 de octubre de 2013, p. 7.

40 Plantea dicha posibilidad RAMÓN RIBAS, E., La responsabilidad personal por impago de multa, en QUINTERO OLIVARES, G. *Comentarios a la reforma del Código penal de 2015*, Aranzadi, 2015, p. 119.

41 RAMÓN RIBAS, E., La responsabilidad personal por impago de multa, en QUINTERO OLIVARES, G. *Comentarios a la reforma del Código penal de 2015*, cit., quien entiende que “el cambio es meramente terminológico y que la imprudencia menos grave equivale a la imprudencia leve, por lo que esta mantendría en el Código Penal reformado la misma presencia que anteriormente”, p. 119.

42 Como recuerdan CASTRO CORREDOIRA, M./GINARTE CABADA, G., La reforma de los delitos de lesiones (arts. 147, 152 y 156 CP), en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *Comentarios a la Reforma del Código penal de 2015*, 2ª ed., cit., p. 496.

no obviamos la posibilidad que dicho mero intercambio de etiquetas sea la opción que finalmente acogerán los Tribunales, como sostiene RAMÓN RIBAS, E., La responsabilidad personal por impago de multa, en QUINTERO OLIVARES, G. *Comentarios a la reforma del Código penal de 2015*, cit., al advertir que “la imprudencia menos grave no se introduce como nueva categoría penal con carácter general sino exclusivamente en el ámbito del homicidio y las lesiones, es decir, allí donde antes era posible, de forma sumamente excepcional, el castigo de la imprudencia leve”, p. 119. De parecida forma, FELIP I SABORIT, D., Tema 1. El homicidio y sus formas, en SILVA SÁNCHEZ, J.M. (DIR.), *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*, 4ª ed., Atelier, 2016, cuando afirma: “El nuevo delito de homicidio por imprudencia menos grave, tanto por el cambio de nomenclatura como por el sensible incremento de penas que implica, exige un grado de negligencia sensiblemente mayor que el de la derogada falta de homicidio por imprudencia leve. Por consiguiente, la nueva figura se ubicaría en una franja a ambos lados de la antigua frontera entre la imprudencia grave y leve, lo que implicaría la efectiva despenalización de la mayor de faltas de homicidio. Sin embargo, no es descartable que, dadas las dificultades de delimitación y las necesidades prácticas, singularmente en materia de siniestralidad viaria, se acabe produciendo un simple cambio de etiquetas, de manera que la imprudencia menos grave simplemente venga a ocupar el lugar de la vieja falta de homicidio por imprudencia leve”, p. 36.

43 Con un argumento más desarrollado se opone a esta posibilidad interpretativa, el FISCAL DE SALA COORDINADOR DE SEGURIDAD VIAL, Dictamen 2/2016, sobre la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código penal. Los nuevos conceptos de imprudencia grave y menos grave de los arts. 142 y 152 CP y su incidencia en la actualización especializada del Ministerio Fiscal para una efectiva protección penal de la seguridad vial, Fiscalía General del Estado: “podría pensarse que se trata de un mero cambio de etiquetas y que en definitiva los delitos leves tienen la misma estructura, régimen de persecución y procedimiento que las faltas derogadas.

Al mismo tiempo, también desaparece la posibilidad de identificar la imprudencia menos grave con la anterior imprudencia simple con infracción de reglamentos⁴⁴, tras haber decaído el Proyecto de Reforma del Código penal que proponía valorar las conductas negligentes atendiendo a la previa comisión de una infracción grave o muy grave conforme a lo dispuesto en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. La desaparición de dicha cláusula valorativa en la norma, finalmente aprobada en el año 2015, neutraliza cualquier posibilidad de resucitar dicha modalidad de imprudencia punible⁴⁵.

b) *La imprudencia menos grave detrae supuestos tanto de la imprudencia grave*⁴⁶, *como de la imprudencia leve*. De esta forma, la imprudencia menos grave quedaría conformada por los casos más graves de la anterior imprudencia leve y los menos graves de la imprudencia grave. Así configurada, se defiende que la nueva fórmula legislativa vendría a solucionar gran parte de la problemática que presentaba la práctica forense hasta la reforma del año 2015, la cual, castigaba tanto los casos graves de imprudencia como los más leves o insignificantes de la misma forma: mediante la falta de imprudencia leve.

La desidia, laxitud, dejación y, en cierto modo, hartazgo de los tribunales llevaban a una idéntica solución: castigar como falta tanto los comportamientos que merecían la calificación de delito (por concurrir una grave negligencia) como aquellos otros que debían quedar directamente en el ámbito civil (al ser la falta diligencia mínima). Esta solución respondía fundamentalmente a las menores exigencias —probatorias, de motivación de la sentencia, etc.— que suponía para los tribunales la aplicación de las faltas en lugar de los delitos. Además, contaba, en la mayoría de los casos, con la aquiescencia tanto de las víctimas —que, en última instancia,

estaban más preocupadas por la indemnización de los daños personales— como de los propios acusados — los cuales eran castigados, normalmente, con multas económicas de baja cantidad, recayendo el mayor desembolso económico en sus aseguradoras—.

Con la nueva formulación legislativa de la imprudencia se vendría a exigir un mayor esfuerzo al juzgador para aplicar la imprudencia menos grave a los supuestos más leves y, al mismo tiempo, impediría que los casos de imprudencia grave se degradasen indebidamente a la categoría de falta, quedando, en todo caso, calificados como delitos (leves).

No podemos adherirnos a la posición interpretativa que degrada la imprudencia grave por motivos meramente pragmáticos, ya que, estaríamos legalizando una mala praxis judicial. Ni el legislador reformista defiende o justifica una restricción o limitación de la imprudencia grave en el ámbito de los homicidios y lesiones, ni tampoco los propios operadores jurídicos demandan una menor respuesta penal en este ámbito. Además, no debe obviarse que el hecho de detraer supuestos que están recogidos dentro de la imprudencia grave para dar contenido a la imprudencia menos grave, supondría “empujar” a una nueva interpretación para los delitos dispuestos previstos en los arts. 142.1 CP y 152.1 CP que podría reducir muy sensiblemente su aplicación práctica. Finalmente, una reformulación de la imprudencia grave en el ámbito de las lesiones y homicidio, podría llevar también a una paralela revisión de la imprudencia grave de todos los tipos penales imprudentes, para evitar la situación discriminatoria que supondría limitar el ámbito de la imprudencia grave en la salvaguarda de bienes jurídicos tan importantes como la vida y la salud individual y no, en cambio, en el resto de infracciones del ordenamiento penal⁴⁷.

La impresión inicial en este sentido se difumina enseguida, en primer lugar por la claridad con la que se pronuncia al respecto el apartado 31 de la EM que expresa y argumentadamente las distingue. De otra parte, por la asimismo diferente significación gramatical de las expresiones menos grave y leve, dado que la primera es una fórmula comparativa con un término de gravedad, ajena a la significación de leve o levedad. Finalmente, porque los delitos leves de los arts. 142.2 y 152.2 no sólo tienen previstas penas de mayor entidad que las de los hasta ahora vigentes arts. 621.1 y 3, sino porque conllevan consecuencias más gravosas que las faltas en el régimen de prescripción del delito y pena de los arts. 131.1 y 133.1 y en el de cancelación del art. 136.1 c) como significa la Circular 1/2015 mencionada. Siguiendo el razonamiento anterior no puede pensarse que la mayor respuesta punitiva no vaya unida a un mayor desvalor del comportamiento punible”, p. 22.

44 DIEZ RIPOLLÉS, J.L., *Derecho Penal Español. Parte General*, 4ª ed., Tirant lo Blanch, 2016, pp. 217.

45 Cuestión que debe aplaudirse, como hace MARTÍN SANTOS, M., La nueva regulación del imprudencia en el Código penal tras la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, *cit.*, quien advierte que “teniendo en cuenta la profusa regulación de la actuación humana en todos los ámbitos, la infracción reglamentaria concurriría en todo actuar culposo merecedor de reproche penal”, para concluir que “la graduación debe venir del análisis de la norma infringida y su gravedad, de la mayor o menor gravedad del riesgo suscitado y de la previsibilidad y evitabilidad del resultado”, p. 29.

46 Atendiendo fundamentalmente a la forma de actuar los tribunales en este ámbito durante los últimos años, DOVAL PAÍS, A., El nuevo régimen penal de las imprudencias menos graves, en QUINTERO OLIVARES, G. (DIR.), *Comentario a la reforma penal de 2015*, entiende que la primera implicación de la reforma es “la degradación de algunos comportamientos antes graves (y castigados con penas de prisión) a la categoría de menos graves (en adelante castigados con multa)”, p. 338.

47 *Vid.* FISCAL DE SALA COORDINADOR DE SEGURIDAD VIAL, *Dictamen 2/2016*, *cit.*, p. 21.

c) *La imprudencia menos grave solo detrae supuestos de la imprudencia leve*⁴⁸. Desde esta línea interpretativa se defiende que la incorporación de la imprudencia menos grave no afecta al ámbito de la imprudencia grave sino únicamente al de la imprudencia leve.

Nos adherimos a esta posición interpretativa, al entender que el objetivo de la reforma no fue degradar determinados supuestos de la imprudencia grave ni tampoco relegar al ámbito privado todos los casos de imprudencia leve. En realidad, como sostiene CUELLO y MAPELLI, la principal motivación del legislador reformista fue suprimir el libro III del código penal⁴⁹, lo que trajo consigo, a especie de efecto colateral, la necesaria desaparición de la imprudencia leve. No obstante, la oposición de operadores jurídicos, doctrina y asociaciones de víctimas a la completa despenalización de todos los homicidios y lesiones cometidos por imprudencia leve, impulsó la decisión del legislador de incorporar alguno de estos supuestos al código penal pero, obviamente, no en libro III —cuya desaparición parecía innegociable— sino en el libro II donde se recogen únicamente los delitos.

Habida cuenta la progresiva despenalización de la imprudencia —especialmente, la leve— que lleva practicando nuestro legislador desde hace décadas, resultaba más adecuado utilizar la fórmula legislativa de imprudencia menos grave para incorporar al Libro II. *De los delitos* la criminalización determinados casos de homicidio y lesiones cometidos por una modalidad de imprudencia que, sin llegar a ser grave, implicase una falta de diligencia mayor que el mero descuido y despiste del agente de la conducta.

No obstante, debe notarse que la nueva terminología usada no es un mero intercambio de etiquetas o un aspecto simplemente formal, sino que, la “imprudencia menos grave” alberga, *ex lege*, menos supuestos que la

anterior imprudencia leve. Así, la nueva regulación de la imprudencia mantiene una tutela penal idéntica para la imprudencia grave, mientras que, propone depurar la imprudencia leve, criminalizando los comportamientos más graves de la misma y expulsando el resto de supuestos del ordenamiento penal⁵⁰. Así, la reforma viene a dejar fuera de la órbita penal los comportamientos imprudentes de menor entidad, pero se siguen persiguiendo como delitos aquellos comportamientos que supongan una infracción del deber de cuidado que, sin ser grave, presenten una cierta relevancia, a la que el legislador reformista prefiere denominar como *imprudencia menos grave*⁵¹.

En puridad, la imprudencia leve prevista por el Código penal de 1995 ya se configuraba ciertamente como una forma de gravedad intermedia de la falta de diligencia debida (*culpa levis*) para un sector de los tribunales, reservándose los comportamientos negligentes de menor relevancia, aquellos que ni el hombre más diligente está exento de cometer (*culpa levissima*) al ámbito del derecho civil. En este sentido, resulta ilustrativo el Auto de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Cádiz 6/2014, de 15 de enero, que diferencia también tres modalidades de imprudencia, quedado una de ellas, la de menos entidad, fuera de la órbita del derecho penal:

“Para la resolución del recurso de apelación interpuesto por el perjudicado es preciso partir de que la moderna doctrina sobre culpa establece una distinción esencial entre culpa penal y civil, exigiendo el tratamiento jurídico penal de la imprudencia de una estricta observancia de los principios que rigen el proceso penal y, por tanto, de la concluyente prueba de la efectiva omisión del deber de cuidado, rechazándose cualquier construcción objetiva o presuntiva de la culpa deducida del resultado, propia del ámbito civil. La imprudencia leve tipificada en el artículo 621.3 del CP

48 Posición que hasta el momento es la mayoritaria en la doctrina: DIEZ RIPOLLÉS, J.L., *Derecho Penal Español. Parte General*, 4ª ed., cit., pp. 217-218. SUAREZ MIRA, C., *Del homicidio y sus formas* (arts. 138 y ss), en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *Comentarios a la Reforma del Código penal de 2015*, 2ª ed., Tirant lo Blanch, cuando defiende que la imprudencia menos grave es “una clases de imprudencia intermedia que, sin ser grave, sea más intensa que la anteriormente leve”, p. 488. FARALDO CABANA, P., *Los delitos leves. Causas y consecuencias de la desaparición de las faltas*, cit., p. 116. RAMOS TAPIA, Mª.I., Lección 8, en ZUGALDÍA ESPINAR, J.M. (DIR.), *Lecciones de Derecho Penal (Parte General)*, 2ª ed., Tirant lo Blanch, 2015, p. 124.

49 CUELLO CONTRERAS, J./MAPELLI CAFFARENA, B., *Curso de derecho penal. Parte general*, 3ª ed., cit., p. 194

50 FISCAL DE SALA COORDINADOR DE SEGURIDAD VIAL, Dictamen 2/2016, cit., p. 25.

51 *Vid.*, GÓMEZ MARÍN, V., Art. 142 CP, en CORCOY BIDASOLO, M./MIR PUIG, S. (DIRS.), *Comentarios al Código penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, Tirant lo Blanch, quien entiende que el legislador ha podido optar por cualquiera de las alternativas posibles: “resulta dudoso si tal modalidad de imprudencia se corresponde con un sustitutivo directo de la ya derogada imprudencia leve, con una forma agravada de ésta o con una atenuada de la imprudencia grave. Tampoco la perspectiva penológica contribuye a despejar la duda. Antes de la reforma, el homicidio con imprudencia leve tenía asignado pena de multa de uno a dos meses, mientras que la pena asignada para el nuevo homicidio con imprudencia menos grave es de multa de tres a dieciocho meses. Podría deducirse de ello que el homicidio con imprudencia menos grave empieza a desplegar sus efectos más allá del límite máximo del marco penal del homicidio por imprudencia leve antes de la reforma. La consecuencia lógica de tal circunstancia sería, entonces, la desaparición del homicidio con imprudencia leve. No obstante, en el contexto general de incremento de penas que caracteriza a la LO 1/2015, en absoluto puede descartarse que lo que haya pretendido el legislador sea, precisamente, todo lo contrario: no solo mantener el castigo de la imprudencia, sino reforzarlo, filtrando esta forma de delincuencia entre la nueva imprudencia menos grave, con el consiguiente incremento penológico”, p. 506.

constituye el último eslabón de la negligencia criminal, que se diferencia de la culpa civil porque en aquélla el grado de previsibilidad y de la violencia de la norma de cuidado por parte del agente causante del daño es mayor que en esta última, que se podría definir como culpa levísima. Dicha interpretación de las diferencias entre la culpa penal y la civil se ha de llevar a cabo en directa relación con la reiterada Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo que proclama la intervención mínima del Derecho Penal para la resolución de los conflictos humanos, porque en caso contrario se estaría criminalizando conductas que no son encuadrables en el ámbito del derecho punitivo, atribuyéndose a éste un carácter extensivo que es contrario al que le asigna un Estado de Derecho como el definido en nuestra Constitución. Existiendo un daño reparable, el campo de la culpa civil es expresión “interviniendo culpa o negligencia”, expresión que se interpreta en el sentido de abarcar cualquier género de negligencia o imprudencia, por nimia o mínima que sea”.

Sin embargo, no todos los tribunales operaban de la misma forma, sino que, resultaba habitual —al menos en el ámbito de los accidentes de tráfico— que también los supuestos donde la falta de diligencia debida era mínima o *levissima* quedasen dentro del radio de aplicación del ordenamiento penal. Por tanto, los tribunales distinguían tradicionalmente estas tres formas de imprudencia pero, en la práctica, tanto la falta de cuidado mínima como la media venían a englobar la imprudencia leve. Porque, al ser sancionados como faltas, donde la pena prevista era una multa de escasa entidad, los tribunales no se preocupaban por fundamentar la ausencia de relevancia penal de la conducta y acababan tramitándola también por la vía penal, en lugar de reconducirla al procedimiento civil. El propio legislador reformista, en la justificación de la ya citada Enmienda 819 al Proyecto presentada por el Grupo Popular, advierte dicha aplicación judicial de la imprudencia:

“Al mismo tiempo, y en el sentido contrario, se canalizan a través del juicio de faltas conductas que carecen de verdadera relevancia penal: pero como el Juez toma conciencia de esa situación en un momento en el que ya tiene oportunidad de resolver sobre el importe de la indemnización que debe pagarse a la víctima, se opta habitualmente por calificar como falta cualquier ligera imprudencia que únicamente da lugar a una levísima pena de multa, y resolver sobre el fondo de la cuestión: la responsabilidad civil”

Como ya hemos advertido, la realidad judicial en el ámbito de los delitos imprudentes de homicidio y lesiones era como mínima paradójica: de una parte, una aplicación insuficiente de los delitos cometidos por imprudencia grave y, de otra parte, una desmesurada aplicación de la imprudencia leve, que llegaba incluso al alcanzar la *culpa levissima* del derecho civil.

El nuevo tratamiento penal de la imprudencia debe utilizarse como una fórmula para resolver la importante problemática advertida en la práctica judicial forense⁵². Con dicha pretensión se debe exigir a los tribunales una respuesta proporcional a los comportamientos que, a causa de una grave negligencia, acaben produciendo lesiones graves o, incluso, la muerte de otra persona. Debe evitarse que la imprudencia menos grave acabe convirtiéndose en una especie de *cajón de sastre*, donde todo quepa, tanto los supuestos más graves de la anterior imprudencia leve como la mayoría de los supuestos de imprudencia grave⁵³, arrastrándose los defectos de la situación anterior donde gran parte de los delitos imprudentes se resolvían en los pasillos de los juzgados (al quedar la activación del proceso en manos de las personas agraviadas)⁵⁴.

Proponemos que la imprudencia grave se destine a aquellos supuestos en los que se demuestra una total ausencia de cautela o prudencia, la cual, se puede exigir, incluso, al menos diligente de los sujetos. Los simples despistes y/o aquellos casos de falta de diligencia

52 Como también parece proponer la FGE, cuando en su Circular 3/20015, afirma que tras la nueva regulación “se recoge así una modulación de la imprudencia delictiva entre grave y menos grave, lo que dará lugar a una mejor graduación de la responsabilidad penal en función de la conducta merecedora de reproche, pero al mismo tiempo permitirá reconocer supuestos de imprudencia leve que deben quedar fuera del Código Penal”. En cambio, se muestra especialmente pesimista, MORALES PRATS, F., Título I. Del homicidio y sus formas, en QUINTERO OLIVARES, G.(DIR.), *Comentarios a la parte especial del derecho penal*, 10ª ed., Aranzadi, 2016, quien afirma estamos ante un sistema incierto que supone una disminución de la protección de la vida y que, en último lugar, afirma que no se asegura una mejora en la práctica forense, ya que, la activación de los procesos en los supuestos de imprudencia menos grave sigue dependiendo de los agraviados, es decir, al requisito de perseguibilidad, p. 69.

53 Esto es lo que vaticina que a suceder en la práctica LANZAROTE MARTÍNEZ, P., La imprudencia: el concepto de imprudencia menos grave, en *Diario La Ley*, nº 8600, cit., p. 10. En otro sentido, FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A./OLLOQUIESGUI SUCUNZA, I., Notas críticas sobre la conversión de las faltas en delitos en el Anteproyecto de Reforma de 2012, en ÁLVAREZ GARCÍA, F. (DIR.), *Notas críticas sobre la conversión de las faltas en delitos en el Anteproyecto de Reforma de 2012*, cit., para quienes la despenalización de la imprudencia leve, supondrá “la ampliación de los márgenes de la imprudencia grave para posibilitar, precisamente, la investigación de supuestos en los que haya tenido lugar la muerte de alguna persona”, pp. 72 y 73.

54 Especialmente pesimista se muestra en este sentido y en general con la nueva regulación de la imprudencia se muestra DOVAL PAÍS, A., El nuevo régimen penal de las imprudencias menos graves, en QUINTERO OLIVARES, G. (DIR.), *Comentario a la reforma penal de 2015*, Aranzadi, 2015, p. 340.

mínima que ni el hombre más diligente o cuidadoso está exento de cometer dan contenido a la imprudencia leve y quedan fuera del ámbito del código penal. Finalmente, la imprudencia menos grave se refiere a la falta de diligencia media o normal que es capaz de prestar un ciudadano medio⁵⁵.

En definitiva, el actual ordenamiento jurídico recoge tres tipos o modalidades tipos de imprudencia, grave, menos grave y leve. Al acervo punitivo solo le interesan las dos primeras, mientras que, la imprudencia leve queda extramuros del derecho penal⁵⁶. No es necesario modificar el alcance y contenido de la imprudencia grave para dotar de contenido a la imprudencia menos grave sino, únicamente, excluir, tal y como propone el legislador, los supuestos de menor entidad de la imprudencia leve, quedando, por tanto, contenida la imprudencia menos grave por los casos más graves de la (anterior) imprudencia leve.

Concluyendo, podemos responder a la pregunta que hacíamos al inicio del presente trabajo de forma afirmativa: la nueva intervención supone un nuevo paso hacia la despenalización de la imprudencia iniciada por el legislador español en el año 1989 y, al mismo tiempo, endurece la respuesta frente a los actos negligentes de mayor gravedad.

No en vano, recientemente se aprobó en el Congreso de los diputados la Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de imprudencia en la conducción de vehículos a motor o ciclomotor y sanción del abandono del lugar del accidente, presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso que permite elevar la pena en uno o dos grados cuando el “hecho revistiere notoria gravedad y hubiere afectado a la integridad física de una pluralidad de personas con un resultado constitutivo de delito”⁵⁷.

Bibliografía

- ANTÓN ONECA, J. en Antón Oneca, J., Rodríguez Muñoz, J.A., *Derecho penal, Tomo I*, 1949
- BOLDOVA PASAMAR, M.A., La desaparición de las faltas en el Proyecto de Reforma del Código penal de 2013, en *RECPC*, n.º 12, 2014
- CASTRO CORREDOIRA, M./GINARTE CABADA, G., La reforma de los delitos de lesiones (arts. 147, 152 y 156 CP), en González Cussac, J.L., *Comentarios a la Reforma del Código penal de 2015*, 2ª 2015.
- CEREZO MIR, J., *Curso de Derecho penal español. Parte General II. Teoría del Delito*, Tecnos, 1997
- CHOCLÁN MONTALVO, J.A., *Deber de cuidado y delito imprudente*, Bosch, 1998
- COBO DEL ROSAL, M./VIVES ANTÓN, T., *Derecho Penal. Parte General (edición completa, adaptada a la reforma de 25 de junio de 1983)*, Universidad de Valencia, 1984.
- CUELLO CONTRERAS, J./MAPELLI CAFFARENA, B., *Curso de derecho penal. Parte general*, 3ª ed., 2016,
- DE VICENTE MARTÍNEZ, R., Seguridad vial y derecho penal. En especial el homicidio imprudente con vehículos a motor, en *Abogacía*, n.º 1, 2009
- DE VICENTE REMESAL, J., La regulación de la imprudencia en el Código penal, en *Revista jurídica galega*, n.º 23, 1999.
- DIEZ RIPOLLÉS, J.L., *Derecho Penal Español. Parte General*, 4ª ed., Tirant lo Blanch, 2016
- DOVAL PAÍS, A., El nuevo régimen penal de las imprudencias menos graves, en Quintero Olivares, G. (Dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015*, Aranzadi, 2015
- FARALDO CABANA, P., La despenalización de las faltas: entre la agravación de las penas y el aumento de la represión administrativa, en *InDret* 3/2014
- FARALDO CABANA, P., *Los delitos leves. Causas y consecuencias de la desaparición de las faltas*, Tirant lo Blanch, 2016
- FEIJOO SÁNCHEZ, B., La imprudencia en el Código penal de 1995 (cuestiones de lege data y de lege ferenda), en *Cuadernos de política criminal*, n.º 62, 1997.
- FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A./OLLOQUIESGUI SUCUNZA, I., Notas críticas sobre la conversión de las faltas en delitos en el Anteproyecto de Reforma de 2012, en Álvarez García, F. (Dir.), *Notas críticas sobre la conversión de las faltas en delitos en el Anteproyecto de Reforma de 2012*, Tirant lo Blanch, 2013.
- FELIP I SABORIT, D., Tema 1. El homicidio y sus formas, en Silva Sánchez, J.m. (Dir.), *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*, 4ª ed., Atelier, 2016.

55 De forma parecida LANZAROTE MARTÍNEZ, P., La imprudencia: el concepto de imprudencia menos grave, en *Diario La Ley*, n.º 8600, cit., pp. 11-12, quien propone definir la imprudencia menos grave utilizando una forma negativa o por exclusión (todas las conductas negligentes que no puedan estimarse como graves o leves).

56 MAQUEDAABREU, M.L./LAURENZO COPELLO, P., *El derecho penal en casos. Parte General. Teoría y práctica*, 5ª ed., Tirant lo Blanch, p. 169

57 Boletín Oficial de las Cortes Generales (BOCG), Congreso de los Diputados, Serie B, Núm. 142-1, 30 de junio de 2017.

- Fiscal De Sala Coordinador De Seguridad Vial, Dictamen 2/2016, sobre la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código penal. Los nuevos conceptos de imprudencia grave y menos grave de los arts. 142 y 152 CP y su incidencia en la actualización especializada del Ministerio Fiscal para una efectiva protección penal de la seguridad vial, Fiscalía General del Estado, 2016.
- GÓMEZ MARÍN, V., Art. 142 CP, en Corcoy Bidasolo, M./Mir Puig, S. (Dirs.), *Comentarios al Código penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, Tirant lo Blanch, 2015.
- JIMÉNEZ SEGADO, C., Eliminar las faltas tiene delito (leve) en *Diario La Ley*, n° 8223, 2014
- JORGE BARREIRO, A., *La imprudencia punible en la actividad médico-quirúrgica*, Tecnos, 1990.
- LANZAROTE MARTÍNEZ, P., La imprudencia: el concepto de imprudencia menos grave, en *Diario La Ley*, n° 8600, 2015.
- LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A., ¿Vale la pena la reforma? Análisis desde los principios penales democráticos, en Valle Mariscal De Gante, M./Bustos Rubio, M. (Coords.), *La reforma penal de 2013*, Universidad Complutense de Madrid, 2014
- LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J., *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, Civitas/Thomson Reuters, 2010.
- MANZANARES SAMANIEGO, J.L., La supresión de las faltas penales, en *Diario La Ley*, n° 8171, 16 de octubre de 2013.
- MAQUEDA ABREU, M.L./LAURENZO COPELLO, P., *El derecho penal en casos. Parte General. Teoría y práctica*, 5ª ed., Tirant lo Blanch, 2017.
- MARTÍN SANTOS, M., La nueva regulación del imprudencia en el Código penal tras la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, Ponencias de Formación Continuada de la Fiscalía General del Estado, <https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/ponencias>, 2015.
- MIR PUIG, S., *Derecho Penal. Parte General*, 10 ed., Editorial Reppertor, 2015.
- MORALES PRATS, F., Título I. Del homicidio y sus formas, en QUINTERO OLIVARES, G.(DIR.), *Comentarios a la parte especial del derecho penal*, 10ª ed., Aranzadi, 2016.
- PEREZ DEL VALLE, C., *La imprudencia en el derecho penal*, Atelier, 2009.
- QUINTANO RIPOLLÉS, A., *Derecho Penal de la Culpa (Imprudencia)*, Bosch, 1958.
- RAMÓN RIBAS, E., La responsabilidad personal por impago de multa, en Quintero Olivares, G. *Comentarios a la reforma del Código penal de 2015*, Aranzadi, 2015.
- ROMEO CASABONA, C., Los delitos culposos en la reforma penal, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo 43, Fascículo II, 1990.
- SILVA SÁNCHEZ, J., El sistema de incriminación de la imprudencia y sus consecuencias, en Diez Ripollés, J.L. (Dir.), *El sistema de responsabilidad en el nuevo Código penal*, Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ, 1997,
- SILVELA, L., *El Derecho penal. Estudiado en principios y en la legislación vigente en España, Parte Segunda*, Segunda Edición, Establecimiento Tipográfico de Ricardo Fé, 1908
- TORÍO LÓPEZ, A., Sobre los límites de la ejecución por imprudencia, en *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, Tomo 25, n° 1, 1972.